

los productos de sus bienes, que le son necesarios para su propia subsistencia, ha sido pagado en su oportunidad.

2.º El interés público; pues si fuera lícito al acreedor, sin peligro de caducidad de su derecho, dejar que se acumularan las pensiones ó las prestaciones que le son debidas por sus bienes durante algunos años, por ejemplo, veinte, su inacción, su negligencia causaría un grave perjuicio al deudor, que no teniendo apremio alguno para el pago dispondría en casos de urgencia de las cantidades destinadas con tal objeto; y el cobro extemporáneo le produciría la ruina.

El interés social, que demanda la conservación de los patrimonios y medidas protectoras de ellos para evitar la ruina y la indigencia de los individuos, ha hecho que se castigue al acreedor negligente, haciéndole sufrir las consecuencias de su negligencia.

El segundo de los motivos expuestos es el fundamento principal de la prescripción que nos ocupa, y el que nos debe servir de base para conocer la extensión de ella, ó más bien dicho, cuales son los casos á que es aplicable.

Si el objeto que se propuso el legislador es de orden público, evitando la ruina de los deudores por el pago de las pensiones acumuladas por la negligencia de los acreedores, tendremos que deducir estas conclusiones que son lógicas y perfectamente legales:

1.ª La prescripción de cinco años no es aplicable á los créditos que, aunque pagaderos en abonos periódicos, no son susceptibles de aumentos sucesivos, sino que su monto no excede de una cantidad determinada.

La razón es, que la mente del legislador ha sido impedir la ruina del deudor cuya deuda aumenta día á día por la acumulación de intereses ó rentas; circunstancia que no concurre en el caso á que nos referimos, pues el deudor de una suma pagadera en cantidades parciales sabe desde el momento en que contrae la obligación que su deuda no aumenta por la negligencia del acreedor, y que ésta sólo le puede producir la ventaja de pagar en diversos plazos. I

2.ª La prescripción de cinco años es aplicable á todas las deudas susceptibles de aumentos sucesivos, sin que deba distinguirse si son ó no pagaderas en cantidades periódicas ó á plazos.

¹ Mourlon, tomo III, núm. 1980; Troplong, núm. 1,003 y 1,036; Laurent, tomo XXXII, núm. 435; Aubry y Rau, tomo VIII, pág. 433; y otros autores.

La razón es, que teniendo la ley por objeto evitar la ruina de los deudores por la acumulación de intereses ó productos no cobrados por negligencia de los acreedores, debe tener aplicación en todos aquellos casos en que existe el motivo que la origina. I

Como es fácil comprender, la prescripción de cinco años, aplicable á las prestaciones y pensiones periódicas, sólo liberta al deudor del pago de las ya vencidas, pero de ninguna manera perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras mientras este mismo derecho no esté prescrito (art. 1,214, Cód. civ.). 2

VI

De la suspensión de la prescripción.

Bajo el imperio de la legislación anterior á la vigencia del Código civil, regía respecto de la prescripción la regla que dice: *Contra non valentem agere, non currit prescriptio*, la cual aplicaban los juriscultos con tal amplitud, que de hecho anulaban los principios sancionados por las leyes á fin de garantizar el interés público.

En virtud de esa regla, la jurisprudencia había establecido que la prescripción no corría en los casos de guerra, de peste y otras calamidades públicas, ni contra los que ignoraban el curso de ella, los ausentes y las personas á quienes suponían una ignorancia probable, como las mujeres, los rústicos y los soldados; y tal abuso se cometió en la aplicación extensiva de esa regla, que dió origen á las más laboriosas é intrincadas controversias, y á la anulación casi completa de los principios fundamentales de la prescripción, creada, como hemos dicho, en beneficio del interés y del orden públicos.

A fin de evitar tal abuso y sus funestas consecuencias, nuestro Código, siguiendo el sistema adoptado por las legislaciones modernas, sancionó el principio que declara que la prescripción corre contra todas las personas, con las excepciones que indica.

¹ Mourlon, tomo III, núm. 1,081; Laurent, tomo XXXII, núm. 436 y siguientes; Aubry y Rau, loco cit.

² Artículo 1,104. Código civil de 1,884. Reformado sólo en la redacción para concordarlo con el que le precede.

Así es que el artículo 1,219 declara, que la prescripción puede correr contra cualquiera persona, salvas las restricciones contenidas en los preceptos que le siguen. 1

Es decir: que el Código establece como principio fundamental la regla que declara que la prescripción puede comenzar y correr contra todas las personas, y sólo señala excepciones en pequeño número, que no pueden aplicarse por extensión y equidad á otras personas y otros casos, porque son, como todas las excepciones de preceptos generales, de estricto derecho.

Las excepciones establecidas por el Código civil, se fundan ya en la cualidad del acreedor ó del propietario, ya en los vínculos ó relaciones que existen entre éstos y el deudor ó poseedor.

Las excepciones de la primera especie son las siguientes:

1.^a La prescripción no puede comenzar á correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes: (art. 1,220, Cód. civ.). 2

2.^a Las prescripciones hasta de veinte años sólo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal: pero si han comenzado directamente contra él durante su menor edad, no corren en su contra: (art. 1,220 á 1,222, Cód. civ.). 3

3.^a Las prescripciones de más de veinte años corren contra el mayor de diez y ocho: (art. 1,223, Cód. civ.). 4

4.^a Contra los incapacitados por falta de inteligencia, no corre ninguna prescripción á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos antes de su impedimento: (art. 1,227, Cód. civ.). 5

5.^a Contra el pródigo corre cualquiera prescripción, quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor: (art. 1,229, Cód. civ.). 6

1 Artículo 1,109, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,110, Código civil de 1,884.

3 Artículos 1,110 á 1,112, Código civil de 1,884. El artículo 1,111 redujo el término de la prescripción á diez años.

4 Artículo 1,113, Código civil de 1,884.

Este precepto fué reformado en los términos siguientes para relacionarlo con los demás artículos que redujeron el tiempo de la prescripción

«Las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de diez y ocho.»

5 Artículo 1,114, Código civil de 1,884.

6 El artículo 1,229 del Código de 1,870, se suprimió por referirse á la prescripción contra los pródigos, y no estar reconocida la prodigalidad como causa de interdicción por el de 1,884.

6.^a Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público (artículo 1,230, fracción 1.^a, Cód. civ.). 1

7.^a Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California (artículo 1,230, fracción 2.^a, Cód. civ.). 2

La razón de estas dos últimas excepciones es perfectamente perceptible, pues parece que es muy conforme á la equidad que aquellas personas que prescinden de sus propios intereses por el bien público, no sufran en recompensa un grave perjuicio. Además, no se les puede reprochar de negligentes respecto de sus bienes, los que indudablemente cuidarían, á no ser por el servicio público que, para el bien de todos, desempeñan.

Las razones fundamentales de las excepciones que hemos establecido las expresan los redactores del Código civil en los términos siguientes:

«Generalmente se reconoce que la prescripción no corre contra los menores de diez y siete años. La comisión ha señalado la edad de diez y ocho, no por innovar, sino porque estando designada esa edad para la emancipación, parece natural que ella sea la que se fije también para el caso presente; supuesto que la ley considera ya con bastante juicio al menor cuando llega á la edad referida.»

«Respecto de los incapacitados por falta de inteligencia, se previene que no corra la prescripción, porque mientras dura el impedimento, no hay persona legal. Por desgracia el caso de hacer efectivo el principio es remoto; porque lo es que recobre la razón quien una vez la perdió. En la regla no se comprenden los pródigos, ya porque su incapacidad es puramente legal, ya porque debiendo intervenir en la rendición de las cuentas de la tutela, tienen expeditos todos los medios para impedir el mal.»

Fundando Bigot Preaméneu las razones que motivan en el Código Francés excepciones semejantes á las que acabamos de indicar, se expresa en los términos siguientes, que trasladamos literalmente porque las juzgamos convenientes para la inteligencia de aquellas excepciones.

«La regla general es que los efectos para prescribir se realizan

1 Artículo 1,115, fracción 1.^a, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,115, fracción 2.^a, Código civil de 1,884.

contra toda clase de personas, á no ser que se hallen incluídas en algunas de las excepciones establecidas por la ley. Estas excepciones se fundan en el beneficio que á determinados individuos se debe, y al mismo tiempo en la naturaleza de las prescripciones. Por esto, cuando la prescripción se considera como un medio de adquirir, se reputa que consiente en la venta el que consiente en la prescripción. *Alienare videtur qui patitur usucapi.* En primer lugar, son considerados como incapaces de vender los menores y los sujetos á interdicción; y teniendo derecho al beneficio de restitución en todo lo que les cause perjuicio, era natural que aquel privilegio se extendiera á la negligencia que origine la prescripción; ésta, pues, debe suspenderse durante el tiempo de la menor edad y de la interdicción, aplicándose esta regla á aquel acto cuando puede ser medio de eximirse del cumplimiento de una obligación. *Contra non valentem agere non currit prescriptio.* »

Se ve, pues, que el fundamento de las excepciones á que nos referimos es el beneficio de los menores y de los incapacitados, porque equiparándose la prescripción á la venta ó enajenación de la cosa, para la cual es necesario el consentimiento, que no pueden otorgar los menores ó incapacitados, á causa de su edad ó del estado de sus facultades mentales, es preciso que la ley venga en su auxilio y anule el consentimiento, cuya existencia se presume por la negligencia de su conducta.

Es decir: que la ley viene en auxilio de aquellas personas que, por su edad ó por el estado de sus facultades mentales, se hallen en la imposibilidad de ejercitar sus derechos y de impedir que corra y se consuma en su contra el tiempo de la prescripción.

Grave censura ha merecido de autores respetables el sistema adoptado en esta materia tan importante por el Código Francés, que tiene tan íntimos puntos de contacto con el seguido por nuestro Código, pues aseveran que los fundamentos en que descansa, y que hemos expuesto, son débiles é inexactos; porque la ley no establece la presunción del consentimiento del propietario en la prescripción, deducida del hecho de no interrumpir su curso, y es inexacto que el menor ó el incapacitado gocen del beneficio de la restitución inmediatamente por el perjuicio que les resulta de la negligencia del tutor; pues tal beneficio es subsidiario y procedente sólo en el caso

de que los bienes del tutor ó de su fiador no basten para reparar el daño causado. 1

También es inexacto el fundamento que se invoca, deducido de la imposibilidad en que los incapaces se encuentran de ejercitar sus acciones é impedir que corra y se consuma la prescripción, porque tienen sus representantes legales, que son los tutores; y aunque se dice que son incapaces de vigilar la conducta de éstos y de provocar su destitución cuando son negligentes, dejan correr el tiempo de la prescripción y los hacen víctimas de su conducta, que no tienen medio de evitar, no puede inferirse ni justificarse el sistema adoptado por la ley, que peca también de inconsecuencia con los principios que ella misma ha establecido, según los cuales, no tienen acción contra tercero los incapaces, sino en el caso de que los bienes del tutor, del fiador y del curador son insuficientes para indemnizarlos del daño que hubieren sufrido (art. 683, Cód. civ.). 2

Finalmente: se reprocha también el sistema á que aludimos, porque olvidándose el legislador de que la prescripción no se funda en la equidad, sino en el interés público, deja incierta la propiedad prolongando indefinidamente el tiempo de ella; y como una prueba del mal que produce, se supone el caso muy posible de una serie de incapaces sucediéndose unos á otros, é impidiendo la prescripción, aunque pasen cien años. 3

Además de estas razones, que hacen perfectamente censurable el sistema adoptado por nuestro Código, encontramos que adolece del defecto de hallarse en abierta contradicción los preceptos en que fué desarrollado, sin que sea posible conciliarlos ó explicarlos para hacerla desaparecer.

En efecto: en el artículo 1,220 declara el Código en términos generales y absolutos, que la prescripción no puede comenzar á correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes; y en el 1,222, declara también que las prescripciones hasta de veinte años no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad; y como los términos de este precep-

1 Laurent, tomo XXXII, núm. 45.

2 La restitución *in integrum* fué suprimida en el Código de 1,884.

3 Mourlon, tomo III, núm. 1,897; Laurent, loco cit.

to son absolutos no admiten distinción alguna, de manera que es aplicable en todo caso, tenga ó no tutor el menor.

Tan manifiesta contradicción nos hace suponer que, queriendo seguir los principios aceptados por los Códigos Francés y Portugués, los redactores del nuestro intercalaron el artículo 1,220, que está literalmente tomado del 549 del segundo de dichos ordenamientos, y el 1,222, tomado del primero, aunque sin las salvedades y advertencias que establece en su artículo 2,252; cuya circunstancia hace contradictorios á dichos preceptos.

Según el sistema del Código Francés, las prescripciones hasta de cinco años corren contra los menores, á salvo el recurso contra sus tutores (art. 2,278), pero la de mayor tiempo no comienzan ni corren contra ellos en ningún caso, aun cuando tengan tutores (artículo 2,252); cuyo sistema parece ser el seguido por nuestro Código aunque de una manera imperfecta, pues no distingue entre las prescripciones menores de cinco años y las de mayor tiempo.

La contradicción á que aludimos sólo puede desaparecer admitiendo que el artículo 1,220 es un precepto general que domina en todo caso, y por tanto, que el artículo 1,222 se debe entender regido por aquél: esto es, que las prescripciones hasta de veinte años no corren contra el menor durante su minoridad si han comenzado á correr en su contra, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes; ó bien admitiendo que el primer precepto se refiere sólo á las prescripciones hasta de cinco años, y el segundo á las de mayor tiempo; ó por último, admitiendo que por error se omitieron en el segundo precepto algunas palabras que fijaban perfectamente su sentido, declarando que es aplicable en todos los casos tenga ó no tutor el menor.

Todas estas interpretaciones son enteramente arbitrarias, porque no tienen fundamento alguno; y aunque la primera es más lógica, no tiene apoyo alguno en la mente de los codificadores, que en la exposición de motivos manifiestan terminantemente que han querido que contra los incapacitados por falta de inteligencia, que equiparan á los menores, no corra la prescripción.

El sistema adoptado por nuestro Código, salvando la contradicción á que nos hemos referido, equipara los menores de edad á los incapacitados por falta de inteligencia, y establece que las prescrip-

ciones hasta de veinte años no corren contra ellos durante la menor edad y el impedimento, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando hayan comenzado á correr contra la persona á quien hereda el menor ó de quien ha habido la cosa por otro título legal:

2.º Cuando hayan comenzado á correr contra los causantes de los incapacitados, ó contra ellos mismos antes de su impedimento.

También establece distinción entre los menores de diez y ocho años y los mayores de esa edad y que no han cumplido veintiuno; pues las prescripciones hasta de veinte años sólo corren contra los primeros en las condiciones que hemos indicado, y las de más tiempo corren también contra los mayores de diez y ocho años.

Ya hemos dado la razón de la diferencia, empleando las mismas palabras de los autores del Código: la edad de diez y ocho años es la designada para la emancipación, y es natural que ella sea la fijada para las prescripciones indicadas, supuesto que la ley considera ya con bastante juicio al menor cuando llega á la edad referida.

Con el temor que nos infunde el convencimiento de nuestra insuficiencia, debemos manifestar que, á nuestro juicio, no es satisfactoria tal razón, porque no explica suficientemente la causa que motiva el principio á que nos referimos.

Finalmente: el Código no equipara los pródigos á los menores y los incapacitados, y permite que las prescripciones cualquiera que sea su duración, corran contra ellos, dejándoles sus derechos á salvo contra los tutores; pues debiendo intervenir, por disposición de la ley, en la rendición de las cuentas de la tutela, tienen expeditos todos los medios necesarios para impedir el mal.

En este mismo artículo hemos expuesto la opinión de respetables juriconsultos, de la que participamos, según la cual, el sistema que en esta materia ha seguido nuestro Código, se apoya en débiles é inexactos fundamentos, y es inconsecuente con los principios que ha establecido respecto de la restitución *in integrum*; y que habría sido más equitativo y justo que hubiera adoptado para los menores y los incapacitados el mismo principio que estableció respecto de los pródigos. Pero lo que á nuestro juicio hace más inconveniente é inaceptable á tal sistema, es que lo sanciona la ley otorgando aquel beneficio á los menores é incapacitados, separándose de los principios establecidos respecto de este beneficio y de la tutela